

**Expediente N° 6/2023**  
**Resolución N.º 138/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **6/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 4 de enero de 2023 Dña. [REDACTED], en su condición de concejal en oposición, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/46636. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de octubre de 2022, con número de registro 5398/2022, en la que pedía acceso al expediente sobre la partida “drones policía local.”

Concretamente solicitaba acceso al “*expediente sobre la partida "drones policía local" mencionada en la modificación de crédito 16/2022, indicando qué engloba dicha partida, qué agente o agentes realizaran el curso, cuánto cuesta el curso, o la capacitación, qué Dron se va a adquirir y qué licencia tiene, así como copia de la homologación tanto del curso como del Dron, y todo el informe sobre la ley que lo regula, que según se indicó en el pleno está incluido en los 18.500 € y lo facilitaba la empresa que realiza el curso*”.

En la reclamación dirigida a este Consejo manifiesta que “*el pasado 18 de octubre de 2022, se celebró con carácter de extraordinario y urgente un pleno, en el cual se incluía dentro de los puntos, en el punto 5 la modificación de créditos nº 16/2022.*

*En dicha modificación de créditos, aparecía el cuadro denominado “CRÉDITO EXTRAORDINARIO FINANCIADO CON REMANENTE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES”, y dentro de este cuadro hay incluida una partida de 18.500 € para drones de la policía local.*

*- Según el concejal delegado, indicó que en los 18.500 € estaba todo incluido, normativa, formación, seguro, equipo, etc..., pero mi municipio no tiene amplias áreas donde dicho Dron pueda volar sin perjuicio a la intimidad de las personas, pues solo tenemos 0,7 km<sup>2</sup>.*

*- Por lo que, en virtud de mi condición de concejal en oposición, en fecha del 28 de octubre de 2022, solicite el expediente completo ...”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 11 de enero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así

como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 11 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, el 30 de enero de 2023 se presenta por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques escrito de alegaciones con nº de entrada en GVRTE/2023/447915, manifestando lo siguiente:

*“En contestación a su escrito, con número de registro de entrada 147/2023, se le he informa que por parte de esta institución que esta es una situación excepcional debido a que la concejala Dña. [REDACTED] solicita un expediente que todavía no se ha creado.*

*Bien es cierto que antes de la contratación se procede a su paso previo que es dotar de crédito al futuro contrato con una modificación de crédito mediante la incorporación de remanente de tesorería en la sesión del Pleno Municipal de 18 de octubre de 2022.*

*En ese mismo pleno se solicita por parte de varios concejales información sobre el motivo para realizar la modificación de crédito y el concejal de Seguridad Ciudadana aclara que se ha realizado un sondeo de mercado previo para estimar el coste del servicio completo y que en todo caso el proceso de adjudicación deberá ajustarse a lo establecido legalmente. El servicio referido es el de dotación de drones por para la vigilancia de la Policía Local -en los términos en los que la legislación les confiere- así como de la formación necesaria para operarios.*

*Una vez aprobado el crédito, cuyo expediente es independiente del de contratación, se procede a iniciar el proceso de contratación recabando los informes pertinentes y realizando los pasos establecidos.*

*[...]*

*El Ayuntamiento jamás ha negado el acceso a la información que los concejales han solicitado en los términos que la legislación les confiere, permitiendo el acceso a los expedientes e instándoles a que hablen con los técnicos y/o jefes de área para aclarar sus dudas.*

*De todas las resoluciones -incluidas las de adjudicación de contratos del sector público- se dan cuenta en las sesiones ordinarias del Pleno Municipal y los grupos municipales realizan preguntas sobre ellas facilitándoles las facturas íntegras y las aclaraciones oportunas por parte de los técnicos y lo jefes de área.*

*Es por ello que una vez realizado el trámite de contratación se le facilitaría acceso a la concejala en los mismos términos que se ha realizado durante las últimas legislaturas, pero no se le puede proporcionar acceso a un expediente que todavía no se ha iniciado.*

*Para no causar indefensión a la concejala, ni que pueda surgir confusión alguna, se ha procedido a responder a la solicitante con el siguiente texto:*

*En contestación a su escrito con número de registro 5398/2022 se le informa que no se le puede dar acceso a un expediente cuya contratación está pendiente de trámite. Cuando se inicie el trámite y se cree el expediente de contratación, se podrá efectuar el acceso al mismo en los mismos términos que se ha venido haciendo hasta ahora para efectuar su labor fiscalizadora.*

*Además, se le recuerda que se le ha informado en reiteradas ocasiones en los órganos de participación de la Corporación Municipal de la situación del área de contratación para la adaptación de todos los contratos a la nueva legislación en dicha materia y cuales se estaban priorizando.*

*Entendemos que con esta respuesta le instamos a que se espere a que se proceda a la contratación y volvemos a informar a la concejala de la situación del área”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** – En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso destaca la condición concejal de la corporación de la reclamante, y en estos casos el CVT, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, considera que nos encontramos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas, pues “*es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...*”

La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo. En 2022 son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es a la vez un representante local (5/2022, 14/2022, 64/2022, 74/2022, 88/2022, 89/2022, 98/2022, 104/2022, 167/2022, 170/2022, 210/2022, 224/2022...).

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley.

**Quinto.** – Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que analizar lo solicitado en este caso concreto.

Así pues, y visto lo expuesto, y sobre todo lo alegado por el Ayuntamiento, la reclamante está solicitando información relativa a un expediente que a fecha de la solicitud todavía no existe, ya que como indica la corporación, previamente a la contratación es necesario dotar de crédito suficiente al futuro contrato -requisito previo y necesario para cualquier contratación administrativa- lo que se lleva a cabo con una modificación de crédito mediante la incorporación de remanente de tesorería en la sesión del Pleno Municipal de 18 de octubre de 2022.

Por tanto, y dado que la información solicitada sobre el expediente de "drones policía local" -*qué engloba dicha partida, qué agente o agentes realizaran el curso, cuánto cuesta el curso, la capacitación,*

*qué Dron se va a adquirir y qué licencia tiene, copia de la homologación tanto del curso como del Dron, informe sobre la ley que lo regula-* es información que, en todo caso, se deberá contener en el futuro expediente de contratación relativo al servicio de dotación de drones para la vigilancia de la Policía Local, y que comprenderá también la formación necesaria para operarios, es por lo que entendemos que no puede ser calificada como información pública, ya que la misma todavía no existe ni obra en poder de la administración.

**Sexto.** – No obstante, y tomando nota de lo que el Ayuntamiento afirma en su escrito de alegaciones, en pro de una máxima transparencia y a fin de promocionar los principios de eficacia y eficiencia de la administración, cuando dice que “*cuando se inicie el trámite y se cree el expediente de contratación, se podrá efectuar el acceso al mismo en los mismos términos que se ha venido haciendo hasta ahora para efectuar su labor fiscalizadora*”, invitamos a la corporación a que una vez obre en su poder el expediente de contratación, debidamente confeccionado, facilite a la reclamante el acceso a la información que solicita, ya que además como representante local ostenta un derecho reforzado de acceso, sin que le sea de aplicación las causas de inadmisión ni límites a su ejercicio de los recogidos en la Ley 19/2013, salvo en lo que pueda afectar a datos especialmente protegidos del art. 9 del RGPD.

En consecuencia, de momento procede desestimar la presente reclamación por no existir el expediente de contratación que, en su caso, deberá contener toda la información solicitada.

**Séptimo.** - Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], en fecha 4 de enero de 2023 y con número de registro GVRTE/2023/46636, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho